



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: Verbal de responsabilidad civil contractual
DEMANDANTE	: David Ricardo Castro Sánchez, Nicolas Fernando Castro Sánchez y Marta Yuliet Sánchez de Castro.
DEMANDADO	: BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
RADICACIÓN	: 73001-40-03-006-2022-00141-01
PROCEDENCIA	: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué
DECISIÓN	: Auto interlocutorio revoca sentencia anticipada.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en junio 17 de 2024 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso del epígrafe.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores David Ricardo Sánchez Castro, Nicolas Fernando Sánchez Castro y Marta Yuliet Sánchez de Castro demandaron en proceso verbal de responsabilidad civil contractual a BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. para que se declare la existencia y validez del contrato de seguro de vida grupo deudores 02 262 0000025874 suscrito entre Reinaldo Castro Sánchez como tomador asegurado, el Banco BBVA Colombia S.A. como beneficiario y la mencionada aseguradora, por medio del cual se ampararon los riesgos de *“muerte por cualquier causa, incluyendo el suicidio y homicidio”*

Como consecuencia de lo anterior, se condene a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. obligada a cumplir el contrato de seguro póliza de vida grupo deudores No. 02 262 0000025874, certificado No. 00130158-674017977390 que, para el evento del siniestro, *“fallecimiento de asegurado Reinaldo Castro Sánchez (Q.E.P.D)”* se encontraba vigente.

Así mismo, se ordene a la aseguradora cumplir con lo allí pactado ante el fallecimiento del asegurado, para la obtención del pago total al beneficiario Banco BBA Colombia S.A. respecto a la totalidad de lo adeudado por concepto del crédito de libranza No. 00130158009621163906, a efectos de que se extinga la referenciada obligación que se encuentra pendiente de pago ante la mentada entidad bancaria.

1.2. En síntesis, el petitum se soporta en los siguientes hechos: i) Que el señor Reinaldo Castro Sánchez contrató con el Banco BBVA Colombia S.A. dos productos, consistentes en una tarjeta de crédito terminada en ****5854 con número de contrato terminado en ***8083 y el crédito de libranza 00130158009621163906, junto con sus respectivas pólizas, para este último se adquirió la póliza de seguro de vida deudor No. 02 262 0000025874, certificado No. 0013-0158-67-4017977390 con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, la cual se emitió en noviembre 18 de 2020, y a julio 6 de 2021 se encontraba vigente. ii) El tomador de dichas pólizas, señor Reinaldo Castro Sánchez falleció en mayo 22 de 2021 a causa del COVID-19/SarsCov-2.; iii) En junio 1° de 2021 los demandantes radicarón ante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. reclamación a efectos de activar los seguros contratados en los productos anteriormente relacionados y cancelar las deudas

Carrera 2ª No. 8-90, Piso 11, Oficina 1102, Palacio de Justicia.

Correo: j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2614081

pendientes al beneficiario de las pólizas contratadas. iv) Luego, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en junio 23 de 2021 emitió nuevo comunicado informándoles que el trámite VIGT-3810 fue cancelado con orden de pago Nro. 25373026 desde el 11 de junio de 2021, el cual cubrió la obligación financiera de la tarjeta de crédito terminada en ****5864 con número de contrato terminado en ***8083 y en cuanto, a la reclamación VGDB-21566 relacionada con el crédito de libranza terminado en ***3906, este se encontraba en estudio. v) BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en junio 25 de 2021 informó a la parte demandante que objetaba la reclamación frente al pago del crédito de libranza 00130158009621163906 por reticencia, en vista que, al momento de contratar el seguro el tomador padecía los diagnósticos de *angina de pecho, hipertensión y obesidad*. vi) en julio 21 de 2021 la parte demandante solicitó reconsideración de la decisión adoptada. vii) BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en agosto 2 de 2021, ratificó la objeción planteada con anterioridad y negó la reclamación.

1.3. Trámite de primera instancia

1.3.1. En marzo 14 de 2022 la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de esta ciudad, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.¹

1.3.2. En marzo 24 de 2022 fue admitida la demanda por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

1.3.3. En marzo 28 de 2022 el apoderado de la parte demandante remitió correo electrónico a judicialesseguros@bbva.com; y notifica.co@bbva.com; indicándoles “Buena tarde. Adjunto encuentran poder y demanda del asunto, que ha correspondido al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Ibagué; bajo el radicado 2022-141, y que fue objeto de admisión de fecha marzo 24 de 2022, según se acredita con copia del auto admisorio de demanda que se allega en correo paralelo”² En la misma fecha, remitió nuevo correo electrónico por parte del apoderado de la parte activa, dirigido a “Breenda Diaz; notifica.co@bbva.com; Juzgado 06 Civil Municipal – Tolima – Ibagué” comunicándole “BUENA TARDE.- TAL CUAL LO ANUNCIE EN CORREO PARALELO, POR MEDIO DEL CUAL LES ADJUNTE PODER, DEMANDA Y ANEXOS, ESTOY ADJUNTANDO COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA* OE FECHA MARZO 24 DE 2022.”³

1.3.4. En abril 25 de 2022 el apoderado judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA allegó contestación de la demanda⁴.

1.3.5. Mediante auto de junio 23 de 2022, se solicitó a la parte demandante allegar acuse de recibido respecto al trámite de notificación electrónica, frente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, de conformidad al decreto 806 de 2020.⁵

1.3.6. La parte demandante en junio 30 de 2022 se pronunció sobre el requerimiento efectuado por el juzgado sexto civil municipal de esta ciudad, adjuntando captura de pantalla del correo electrónico enviado a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.⁶

1.3.7. En auto emitido en agosto 4 de 2022 el *a quo* dispuso controlar los términos de notificación de conformidad al Decreto 806 de 2022.

¹ Pág. 285. Archivo “001ProcesoDigital.pdf” expediente digital.

² Pág. 281. Archivo “001ProcesoDigital.pdf” expediente digital.

³ Pág. 289. Archivo “001ProcesoDigital.pdf” expediente digital.

⁴ Pág. 293. Archivo “001ProcesoDigital.pdf” expediente digital.

⁵ Pág. 373. Archivo “001ProcesoDigital.pdf” expediente digital.

⁶ Pág. 377 – 379. Archivo “001ProcesoDigital.pdf” expediente digital.

1.3.8. Según constancia secretarial del 30 de agosto de 2022 venció el termino de 20 días para contestar la demanda con los que contaba BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y está entidad guardó silencio⁷.

1.3.9. En septiembre 1° de 2022 se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, las cuales fueron puestas en conocimiento a la parte actora en octubre 5 de 2022, por parte de la secretaría del juzgado sexto civil municipal de esta ciudad⁸.

1.3.10. En octubre 6 de 2022⁹ el apoderado de la parte demandante solicitó el link del proceso digital, en auto del 13 de octubre siguiente se ordenó remitir a este el link del proceso¹⁰ y en noviembre 4 de 2022 se dio cumplimiento por parte de la secretaría del juzgado de primera instancia¹¹.

1.3.11. El apoderado de la parte demandante en diciembre 7 de 2022 solicitó impulso procesal¹².

1.3.12. En diciembre 16 de 2022 la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. solicitó acceso al expediente digital en aras de ejercer su derecho a la defensa y contradicción¹³.

1.3.13. En febrero 28 de 2023 el juzgado sexto civil municipal de Ibagué remitió el link del proceso a la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.¹⁴.

1.3.14. En marzo 29 de 2023 el Banco BBVA solicitó tener por contestada la demanda por dicha entidad y por parte de BBVA Compañía de Seguros. Así mismo, correr traslado de las excepciones de fondo formuladas¹⁵.

1.3.15. En marzo 30 de 2023 la parte demandante solicitó tener en cuenta la contestación por parte del Banco BBVA, debido a que dicha entidad contestó en tiempo la demanda, y propuso excepciones, sobre las cuales se corrió traslado. No obstante, frente a BBVA Seguros refirió que dicha entidad, no contestó la demanda¹⁶.

1.3.16. Mediante auto del 4 de mayo de 2023 se ordenó remitir el link del proceso y controlar el termino de traslado de las excepciones, el cual se encontraba suspendido, en razón a que no se habían remitido las mismas a la parte actora.¹⁷

1.3.17. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en mayo 4 de 2023 elevó solicitud de nulidad por indebida notificación¹⁸. Mediante escrito de mayo 9 de 2023 el apoderado de la parte actora recorrió el traslado del incidente propuesto y en mayo 26 siguiente, renunció al resto de términos de notificación y ejecutoria¹⁹.

1.3.18. Mediante auto del 25 de mayo de 2023 el juzgado sexto civil municipal de Ibagué corrió traslado de la solicitud incidental de nulidad impetrada por la parte

⁷ Pág. 386. Archivo "001ProcesoDigital.pdf" expediente digital.

⁸ Pág. 382. Archivo "001ProcesoDigital.pdf" expediente digital.

⁹ Pág. 393. Archivo "001ProcesoDigital.pdf" expediente digital.

¹⁰ Pág. 394. Archivo "001ProcesoDigital.pdf" expediente digital.

¹¹ Archivo "002ConstanciaEnvioLink.pdf" expediente digital.

¹² Archivo "003SolicitudImpulso.pdf" expediente digital.

¹³ Archivo "004SolicitudLink.pdf" expediente digital.

¹⁴ Archivo "0005.ConstanciaEnvioLink.pdf" expediente digital.

¹⁵ Archivo "006SolicitudImpulso.pdf" expediente digital.

¹⁶ Archivo "007SolicitudImpulso.pdf" expediente digital.

¹⁷ Archivo "008Auto de Tramite.pdf" expediente digital.

¹⁸ Archivo "009IncidenteNulidad.pdf" expediente digital

¹⁹ Archivo "013Solicitud.pdf" expediente digital.

demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a la parte demandante por el termino de 3 días²⁰.

1.3.19. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en mayo 31 de 2023 allegó escrito con contestación de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “*nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado*”, “*inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual*”; “*no es necesaria la relación de causalidad entre la reticencia e inexactitud y la causa del siniestro*”; “*la acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro*”; “*BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro.*” “*falta de legitimación en la causa por activa.*”; “*prescripción de la acción derivada del contrato de seguro*” y “*genérica o innominada y otras.*”. Así mismo, propuso como excepciones de merito subsidiarias “*1. en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado*”; “*2. en cualquier caso, la obligación de la compañía no puede exceder el saldo insoluto de la obligación.*”²¹

1.3.20. El juzgado sexto civil municipal de Ibagué en julio 27 de 2023 “*declaró nulo el trámite de notificación adelantado frente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y por sustracción de materia y posterior control del término sobre el mismo (..)*”

Así mismo, se tuvo notificado del auto que admite la demanda a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. por conducta concluyente, conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del estatuto procesal vigente²², decisión que quedo ejecutoriada en agosto 8 siguiente²³.

1.3.21. En agosto 29 de 2023 dentro del traslado respectivo BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta y proponiendo excepciones de mérito denominadas “*nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado*”; “*inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual*”; “*no es necesaria la relación de causalidad entre la reticencia e inexactitud y la causa del siniestro*”; “*la acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro*”; “*BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro.*”; “*falta de legitimación en la causa por activa*”; “***prescripción de la acción derivada del contrato de seguro***”; “*genérica o innominada y otras.*” y como excepciones de mérito subsidiarias “*en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado*” y “*en cualquier caso, la obligación de la compañía no puede exceder el saldo insoluto de la obligación*”.

1.3.22. Luego del traslado de las excepciones de mérito, el *a quo* profirió sentencia anticipada por escrito el 17 de junio de 2024, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.²⁴

2. SENTENCIA APELADA

2.1. El juez de primer grado mediante sentencia anticipada declaró próspera la excepción de mérito motejada prescripción extintiva propuesta por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y declaró probada la falta de legitimación en la causa por

²⁰ Archivo “014CorreTraslado.pdf” expediente digital.

²¹ Archivo “015contestaciondemanda.pdf” expediente digital.

²² Archivo “017DeclaraNulidad.pdf” expediente digital.

²³ Archivo “018Ejecutoria.pdf” expediente digital.

²⁴ Archivo “019ContestacionDemanda.pdf” expediente digital.

pasiva a favor del Banco BBVA Colombia S.A, condenando en costas a la parte demandante.

Para la juez *a quo*, opera la prescripción ordinaria, en vista que, a partir del fallecimiento del asegurado Reinaldo Castro Sánchez que data del 22 de mayo de 2021, los interesados tenían un plazo de 2 años que comenzaba a partir de esa fecha 22 de mayo de 2021 y finalizaba en mayo de 2023, para presentar la acción correspondiente para la obtención del pago de la póliza, pero ante la reclamación presentada a la aseguradora, en 1° de junio de 2021, hizo que dicho hecho, interrumpiera y se reiniciara por una única vez el plazo de prescripción, dando como resultado que los reclamantes tuvieran 2 años contados a partir de la fecha 1° de junio de 2021 hasta el 1° de junio de 2023 para presentar la demanda.

Además pone de presente que, en fecha 16 de diciembre de 2021, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante Cámara de Comercio de Ibagué, la cual expidió constancia de no comparecencia en fecha el pasado 7 de febrero de 2022, como consta en los anexos presentados en la demanda lo que indica que el termino de prescripción que tenía la parte actora que era hasta el 1° de junio de 2023 se suspendió por un término comprendido entre el 13 de diciembre de 2021 hasta el 07 de febrero de 2022.

En atención a lo anterior, a pesar de que la demanda fue presentada en término el 14 de marzo de 2021 y se admitiera el 24 de marzo de 2021, la parte actora contaba con el termino de 1 año a partir del día siguiente a la notificación de la admisión de la demanda para frenar el término de la prescripción, la misma no fue notificada a la demandada si no hasta el 27 de julio de 2023, término que supera al que tenía la parte demandante, incluso sumándole los días que duro suspendido en ocasión a lo establecido en el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Consecuencialmente, afirma que opera la prescripción ordinaria, ya que desde el momento que se produjo la interrupción de la prescripción ordinaria de seguros el **1° de junio de 2021** hasta la fecha de la presentación de la demanda 14 de marzo de 2022, podría entenderse como suspendido el termino de prescripción para adelantar la acción, pero para que opere la suspensión de la prescripción al presentar la demanda, al auto admisorio de la demanda debía ser notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la misma, a la parte demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. notificación fue realizada el 27 de julio de 2023.

Por lo tanto, concluye que como la demanda no fue notificada, dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, la sola presentación de la demanda, no suspendió el término de la prescripción, según lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, **por lo que la parte actora tenía hasta el 1° de junio de 2023** para impedir que operara la prescripción de las acciones que se derivan del contrato. De otro lado, infirió que, la existencia de peticiones diversas o correspondencia existente entre las partes (diferentes al primer escrito realizado al deudor directamente por el acreedor) no pueden ser tenidos en cuenta como factores que puedan interrumpir o suspender el término prescriptivo, por cuanto ni las normas sustantivas ni procesales aplicables contemplan dicha posibilidad.

Finalmente, destacó que en relación al Banco BBVA Colombia S.A. la *a quo* determinó que esté no figura en la póliza de vida grupo deudores No. 02 262 0000025874, certificado No. 00130158-674017977390, por lo que no estaba a cargo de amparar el siniestro ocurrido acorde a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 1037 del Código de Comercio (la muerte del asegurado). En igual sentido, advirtió que, amparar la materialización del riesgo establecido, en caso de darse los presupuestos necesarios para su exigibilidad es la empresa aseguradora demandada,

razón por la cual la entidad financiera carece de legitimación en la causa por pasiva.

3. LA APELACIÓN

Inconforme, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, presentando los siguientes reparos:

i) Frente a la prescripción declarada, alega el demandante que la *a quo* no hizo un estudio de fondo, ya que indica que BBVA Seguros S.A. al momento de proponer el incidente de nulidad obrante en el archivo “010.SolicitudNulidad” elevó la siguiente petición: “*en mérito de lo expuesto muy amablemente solicitó se DECLARE LA NULIDAD de la notificación personal realizada el día 28 de marzo de 2022 por el extremo actor a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y como consecuencia se tenga notificada por conducta concluyente el día 28 de febrero de 2023*”

Advierte que, de dicho memorial es que se decreta la nulidad de lo actuado, sin tenerse en cuenta que el apoderado de la demandada BBVA Seguros S.A. confiesa haberse notificado no en la fecha del envío que se hiciera por parte del demandado y del que no hay constancia de rebote, y al que sí acudió el Banco BBVA Colombia S.A. sino el **28 de febrero de 2023**.

Ante tales circunstancias, y teniendo en cuenta que el deceso de Reinaldo Castro Sánchez, se dio el 22 de mayo de 2021, si se calcula desde la admisión de la demanda que fue el pasado **24 de marzo de 2022**, a la fecha de notificación del demandado BBVA Seguros S.A. había transcurrido un término de 10 meses y 3 días, lo cual se encuentra dentro de los términos establecidos en el artículo 94 del estatuto procesal vigente. Por ello, el término de prescripción y caducidad fue interrumpido con la presentación de la demanda, de ahí la inconformidad con la decisión de la *a quo*.

Refuta el recurrente que, sí en gracia de discusión se admitiera que, desde la fecha de ocurrencia del siniestro y a la fecha de notificación transcurrió un término de 1 año, 9 meses y 7 días, término que es inferior a los dos años que trae el ordenamiento jurídico, por tanto, no se encuentra configurada la prescripción ni la caducidad de la acción desde ninguna óptica.

ii) Frente a la excepción declarada denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A, objeta que, no fue estudiado por la *a quo* que, si bien quien debe responder por el pago es la empresa de seguros, el banco es el acreedor de la obligación, de ahí que al estar en la responsabilidad de aceptar el pago y expedir los respectivos paz y salvos deba estar vinculado dentro del presente trámite procesal, por tanto, no resulta de recibo por la parte demandante pretender desvincular a dicha persona jurídica, ante tales circunstancias, resulta idóneo tenerla como vinculada interesada en las resultas del proceso, dado que de no proceder en tal sentido, no estaría debidamente integrado el contradictorio.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

4.1. Mediante proveído de agosto 14 último se admitió el recurso de apelación interpuesto corriéndosele traslado a la parte apelante para sustentar el recurso de conformidad con el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.2. Sustentado el recurso de apelación por el apoderado judicial del

demandante, se le corrió traslado por la secretaría del juzgado a la parte no apelante, quien se pronunció dentro del término.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Fijada la competencia de este juzgado para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (art. 33 numeral 1° del CGP), el cual se restringe “*únicamente en relación con los reparos concretos formulados*” por el apelante (art. 320 inciso primero ibidem), corresponde al juzgado definir si *¿se realizó adecuadamente el cómputo de prescripción para concluir que la demanda verbal de responsabilidad civil contractual se encuentra prescrita?*. Así mismo, si la sociedad demandada y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A. conforma un litisconsorcio necesario.

5.2. Sobre el particular, es necesario memorar que según lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro será la ordinaria “*de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*”, o la extraordinaria “*cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho*”. (negrilla fuera del texto original).

Como puede verse, la aplicación de uno u otro término depende de la fecha en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho, siendo el punto de inflexión para la contabilización del término prescriptivo el conocimiento real o presunto del siniestro. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4904 de 2021, traída a colación por la parte demandante y el juez a quo, citando la sentencia CSJ SC de 12 de febrero de 2007 exp. 1999-00749-01, puntualizó:

“(…) En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad1, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción “empezará a correr” y no antes, ni después”. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...).”

Entonces es claro que la norma no distingue entre partes contratantes o terceros al momento de referirse a los interesados, además porque el legislador de manera amplia se refirió a *los interesados*, pero para aplicar el término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro le otorgó toda la transcendencia al hito temporal a partir del cual ocurrió el siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, y el momento en que se conoció o se debió tener conocimiento del hecho.

Así que, como bien lo expuso la juez *a quo* la prescripción ordinaria (subjctiva) corre para todas las personas interesadas, incluyendo a los terceros de la relación contractual del contrato de seguro, porque, como en la misma sentencia en cita la Corte lo expuso “*con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte.*”

5.3. Al respecto, no cabe duda que el término aplicable a los demandantes

Carrera 2ª No. 8-90, Piso 11, Oficina 1102, Palacio de Justicia.

Correo: j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2614081

quienes manifestaron actuar con vocación hereditaria respecto a Reinaldo Castro Sánchez, parte asegurada del contrato de seguro vida deudores 02 262 0000025874 con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., es el de dos (2) años correspondiente a la prescripción ordinaria, en tanto que, no cabe duda que el conocimiento de la realización del riesgo asegurado (muerte del asegurado) se produjo desde el mismo momento de su ocurrencia tal como los mismos demandantes lo relataron en la demanda.

5.4. Ahora, en lo que atañe a la interrupción de la prescripción y con esto se definirá entonces el primero de los problemas jurídicos planteados, si bien el Código de Comercio no regula lo relativo a la interrupción de la prescripción, por remisión expresa del artículo 822 de este compendio normativo, se debe tener en cuenta la interrupción natural y civil de que trata el artículo 2539 del Código Civil.

Al respecto, en cuanto a la interrupción natural se deberá tener en cuenta entonces sí de manera expresa o tácita el deudor reconoció la obligación o derecho. De esta manera al momento de contabilizar los términos prescriptivos se deberá observar si sobre la obligación hubo algún reconocimiento por parte de la aseguradora.

5.5. Sobre el particular, esta juzgadora concuerda con el juez de primera instancia en cuanto que, el hecho generador que produce la obligación de pago de una indemnización es la ocurrencia del riesgo asegurado, a saber, el fallecimiento de Reinaldo Castro Sánchez la cual data del 22 de mayo de 2021, por lo tanto, los interesados tenían un plazo de 2 años que comenzaba a partir de dicha fecha y finalizaba el 22 de mayo de 2023, para presentar la acción correspondiente y obtener el pago de la póliza 02 262 0000025874.

Así mismo, este despacho comparte las consideraciones de la juez *a quo* respecto a la fecha en la que ocurrió la interrupción del término prescriptivo, data del 1° de junio de 2021, al paso que gracias a la introducción novedosa del artículo 94 del Código General Proceso en su inciso final, ésta puede presentarse por dos acontecimientos a saber: *i) por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor*, y *ii)* con la presentación de la demanda siempre y cuando la notificación, en este caso, del mandamiento de pago, se hubiese producido en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mismo. Esta última no es más que la regla que se venía aplicando desde el Código de Procedimiento Civil, pero, lo novedoso que trajo esta normatividad se encuentra en el inciso final del artículo 94 *ibidem*, cuando determinó que la prescripción extintiva también puede interrumpirse “*por una sola vez*” con un requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.

La novedad introducida por el estatuto adjetivo civil ha sido interpretada por la doctrina autorizada²⁵, que se ha provisto a la reclamación que el asegurado realiza a la aseguradora solicitando la indemnización de un siniestro amparado en el contrato de seguro, los efectos de interrumpir la prescripción extintiva, por lo que se puede proveer con tales efectos a la primera solicitud de reclamación o indemnización que cumpla con lo dispuesto con el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así las cosas, sí el fallecimiento de Reinaldo Castro Sánchez, como aquel riesgo asegurado con la póliza 02 262 0000025874 expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., ocurrió el 22 de mayo de 2021, entonces a partir de dicha fecha comienza a correr los 2 años de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza mencionada, los cuales se cumplirían el 22 de mayo de 2023, sin embargo, como los demandantes presentaron reclamación de seguro antes de ese término el 1° de junio de 2021, dicha reclamación hizo que se interrumpiera y se reiniciara *única vez* el plazo de prescripción, dando

²⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguros, Bogotá – Colombia. 2022. Pág. 579
Carrera 2ª No. 8-90, Piso 11, Oficina 1102, Palacio de Justicia.
Correo: j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (608) 2614081

como resultado que los demandantes a primera luz tuvieran 2 años contados a partir del 1° de junio de 2021 hasta el 1° de junio de 2023 para presentar la demanda; empero, debe decirse que dicho computo es irregular porque no tuvo en cuenta que la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial presentada por la parte demandante en 16 de diciembre de 2021 ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, en la cual se expidió constancia de no comparecencia el 7 de febrero de 2022, por ende, suspendió por 53 días el termino de prescripción.

Ciertamente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 vigente hasta el año 2022 dispone, por un lado, que con la petición de acuerdo extrajudicial en derecho se “*suspende*” el recorrido de la prescripción o de la caducidad, según el caso; y, por el otro, consagra los momentos a tener en cuenta para su reanudación, a saber: “*i) cuando el acta de conciliación se haya registrado, ii) cuando se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma norma, y iii) cuando se venza el término de tres (3) meses a que se ha hecho referencia*”, pero acotando que se debe tenerse en cuenta el término que primero acaezca.

Así las cosas, es evidente entonces, de acuerdo a las motivaciones precedentes, que la *a quo* interpretó inadecuadamente el artículo 21 varias veces citado, al concluir que la acción ya había fenecido el 1° de junio de 2023, dado que sí a los 2 años que se cumplían el 1° de junio de 2023, se le suman los 53 días que estuvo suspendido el termino, se tiene que la prescripción para reclamar la obligación se consolidó el **24 de julio de 2023.**

6. En este punto, dígase que la tesis que sostendrá este juzgado es que para la fecha de notificación del demandado BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. la prescripción no se encontraba consumada y ello no se predica con soporte en el artículo 94 del estatuto procesal vigente; al punto que en realidad, lo que regula este dispositivo, como se infiere de su tenor literal que viene de transcribirse, es el fenómeno de la interrupción de la prescripción, como uno de los efectos que se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con los requisitos allí establecidos.

Deviene entonces que, el fenómeno de la interrupción de la prescripción es un beneficio que se otorga al demandante cuando la obligación esta próxima a vencerse, en cuyo caso, se concede el término de un año para notificar al demandado, contado a partir de la notificación al demandante del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio de la demanda; si no se cumple con esta carga, la interrupción solo tiene operancia a partir de la fecha de notificación al extremo pasivo, con la posibilidad de que para ese día la prescripción ya este consumada.

De ello deviene que, el plazo de un año que se concede al demandante para obtener la notificación del demandado, es para que la interrupción de la prescripción tenga operancia en la fecha de presentación de la demanda; **pero no constituye un plazo prescriptivo**, como erróneamente se suele invocar; de tal manera que si vencido ese año no se ha notificado al demandado, la interrupción de la prescripción solo surte efectos a partir de la fecha de notificación y si para este momento aún no ha vencido el plazo establecido en la norma sustancial para la prescripción, como esta no se ha consolidado, no puede ser reconocida como excepción.

Y las razones en las que se apoya esta juzgadora son las siguientes:

6.1. En la decisión de prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual adoptada por la *a quo* en junio 17 de 2024, que dio origen a la apelación, se parte de un supuesto, que consiste en considerar que en el caso materia de estudio, la sola presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción, refiriendo en dicha providencia, que: “(...) *a pesar que la demanda fue presentada en*

término, el 14 de marzo de 2021, y se admitiera mediante auto fechado 24 de marzo de 2021, la parte actora contaba con el término de un año, contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión de la demanda para frenar el término de prescripción, la misma fue notificada a la demandada si no hasta el 27 de julio de 2023, término que supera, al que tenía la parte demandante, incluso sumándole los días que duro suspendido en ocasión a lo establecido el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Establecido lo anterior, es consecuente afirmar que opera la prescripción ordinaria, ya que desde el momento que se produjo la interrupción de la prescripción ordinaria de seguros el (01 de junio de 2021) hasta la fecha de presentación de la demanda (marzo 14 de 2022), podría entenderse como suspendido el termino de prescripción para adelantar la presente acción, pero para que opere la suspensión de la prescripción al presentar la demanda, al auto admisorio de la demanda debía ser notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la misma, a la parte demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. notificación que fue realizada el 27 de julio de 2023.

Por lo anterior, como la demandada no fue notificada, dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, la sola presentación de la demanda, no suspendió el término de prescripción, según lo establece el artículo 94 del CGP. Por lo que la actora tenía hasta el 01 de junio de 2023, para impedir que operara la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro”

6.2. Claro lo anterior, veamos ahora, porqué al momento de la notificación del demandado, la prescripción de la acción no se había consolidado:

Analizada la decisión objeto de apelación, tal determinación desconoce el precedente jurisprudencial que se ha decantado en la interpretación y aplicación del otrora artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y hoy artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto los argumentos allí plasmados no tienen fundamento en las particularidades fácticas del caso y en un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia y la jurisprudencia.

6.2.1. En repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que *“el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal.”*²⁶ Criterio que ha sido acogido también por la Corte Constitucional. Para efectos de verificación de las fuentes jurisprudenciales en las que abreva el precedente de ambas corporaciones, pueden revisarse respecto de la primera, las sentencias STC1688-2015, STC8814-2015, STC7933-2018, STC-15474-2019, entre otras y, el Tribunal Constitucional se ha referido sobre el particular en las sentencias T-741 de 2005 y T-005 de 2021, entre otras.

6.2.2. En la sentencia STC15474-2019 la Corte Suprema de Justicia hizo una breve reseña del precedente de la Corporación así:

“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en re[c]ientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente

²⁶ STC15474-2019

el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaría que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en “una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”.

Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

De esa manera, se explicó que “el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)”.

Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

Pero además de las mencionadas providencias, en reciente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

“[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para

interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)”.

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

6.2.3. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-005 de 2021 expresó:

“la jurisprudencia constitucional sostiene que en aquellos casos en los que la falta de notificación a la parte demandada se atribuye a la negligencia de la administración de justicia y no a la inactividad del demandante, el término permanece interrumpido y no se puede configurar la prescripción.”²⁷

En otra oportunidad, al pronunciarse sobre proporcionalidad del numeral 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, la Corte en sentencia C-227 de 2009, afirmó que para que se dé la ineficacia de la interrupción civil, no es suficiente verificar situaciones objetivas, sino también evaluar las razones por las cuales el demandante no cumplió con la carga de realizar la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no.

En línea con lo expuesto, en sentencia T-741 de 2005, la Corte sostuvo que en caso de que se declare prescrita la acción cambiaria pasando por alto que el demandante actuó de manera diligente, se incurre en defecto fáctico. Afirmó que:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

²⁷ Al respecto, ver sentencias T-741 de 2005 y T-281 de 2015.

*Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, afirmó que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”.*²⁸

*En efecto, de manera más reciente, dicha corporación ha sostenido que el término de un año para realizar notificación de la demanda no debe evaluarse de manera objetiva. Por tanto, el juez del asunto debe evaluar también la actividad que haya desplegado el demandante en pro de efectuar el mencionado trámite procesal. **Bajo esa línea, ha sostenido que la interrupción civil no se configura solo con la presentación de la demanda, sino en el momento en que esta se notifica, a menos que la mora en ello se deba a actuaciones atribuibles al demandado o al juzgado encargado de llevarla a cabo.***²⁹

*En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, **tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.*** (Resaltos del juzgado)

6.2.4. Analizado el expediente, la reclamación efectuada por parte de los demandantes data del 1° de junio de 2021, lo que significa que de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro sería la ordinaria de 2 años, la acción prescribía, en principio el 1° de junio de 2023, pero teniendo en cuenta la suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, **se amplió hasta el 24 de julio de 2023**, como se dijo delantamente.

Según acta de reparto, la demanda se presentó el 14 de marzo de 2022³⁰ y fue asignada al juzgado de primera instancia, es decir, en tiempo antes de que operara el término de prescripción de 2 años dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Ahora bien, véase que la entidad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co; solicitó el acceso al expediente judicial en **diciembre 16 de 2022**, el cual fue enviado por parte del juzgado sexto civil municipal de esta ciudad a los correos electrónicos: yacosta@gha.com.co y Notificaciones@gha.com.co³¹ en **febrero 28 de 2023**, remitió el vínculo correspondiente³².

Luego, mediante decisión de **mayo 4 de 2023** se ordenó remitir el link del proceso al apoderado de la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A³³ y, en

²⁸ Exp. 2004-00605-01

²⁹ Al respecto, ver sentencias STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00 y STC15474-2019, Radicación n° 23001-22-14-000-2019-00141-01

³⁰ Pág. 3. Archivo “001ProcesoDigital.pdf” expediente digital.

³¹ Archivo “004SolicitudLink.pdf” expediente digital.

³² Archivo “005ConstanciaEnvioLink” expediente digital.

³³ Archivo “008Auto de Tramite.pdf” expediente digital

la misma fecha dicha entidad elevó solicitud de nulidad por indebida notificación, solicitando a través de su apoderado judicial que, “*se DECLARE LA NULIDAD de la notificación personal realizada el día 28 de marzo de 2022 por el extremo actor a BBVA Seguros de Vida Colombia SA y como consecuencia se tenga notificada por conducta concluyente el día 28 de febrero de 2023*”³⁴, advierte esta juzgadora, que para la fecha en que se remitió el acceso a dicha parte (28-02-2023) la acción no había prescrito, como se dijo anteriormente, prescribía el 24 de julio de 2023, incluso en la fecha en la que el demandado presentó el incidente de nulidad (04-05-2023) la acción no estaba prescrita.

Destáquese, la misma demandada estaba solicitando que se tuviera por notificada desde el 28 de febrero de 2023, es decir, porque conocía del proceso.

Sin embargo, en auto proferido el 27 de julio de 2023, es decir, dos meses después de la solicitud de nulidad, el juzgado ordenó declarar nulo el trámite de notificación adelantado frente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A y desde esa misma fecha se tuvo por notificado por conducta concluyente a dicha entidad. Luego entonces, enfilada la atención a dicha decisión, es claro que le incumbía a la *a quo* efectuar un análisis en torno a la injerencia que pudo tener tal situación procesal en la *ineficacia de la interrupción de la prescripción* a la luz del numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso, así como dilucidar el alcance que dicha determinación tuvo en la operancia de la prescripción, todos ellos puntales y trascendentes a la hora del cómputo del pluricitado plazo del canon 94 *ejusdem*.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha indicado³⁵:

“Por supuesto, cuando es declarada la “nulidad” procesal, comprendiendo ello la “notificación” del auto admisorio o de la orden de apremio, impostergablemente le incumbe al juzgador dilucidar, en el pronunciamiento en que así dispone, dos aspectos a saber: uno, determinar si al demandante le es o no imputable la invalidez hallada (inciso 1° del numeral 5° de la norma 95 del Código General del Proceso); y, otro, una vez depurado ello, manifestarse expresamente acerca de los efectos que deparó la nulidad declarada referente a la “interrupción de la prescripción” y/o la “inoperancia de la caducidad” (inciso 2°, numeral 5°, artículo 95, ibidem).

Ese par de aristas han de dejarse fehacientemente explicadas por los operadores judiciales de conocimiento en la providencia anulativa que sobre el particular en cada caso se adopte, según así lo estableció el legislador, habida cuenta que conforme lo impone la respectiva norma, en tal se determinarán las secuelas jurídicas que dimanen de la contingente invalidez acontecida, claridad que busca dar cuerpo al juicio en torno a los tópicos atrás referidos, a fin de que los extremos litigiosos conozcan cuáles son los materiales alcances de lo al efecto resuelto” (STC16909-2016, 23 nov. 2016, rad. 03288-00)

Dimana de lo anterior que, la nulidad no le resta efectos a la interrupción de la prescripción y a la operancia de la caducidad en los términos del artículo 95 del Código General del Proceso, por lo que la juzgadora de primera instancia, **debió tener por notificado a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. desde que se le dio acceso a dicha entidad al expediente judicial, es decir, a partir del 28 de febrero de 2023, conforme dicha entidad lo solicitó en su solicitud de nulidad.** Luego entonces, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. fue notificado previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo, el cual acaecía en 24 de julio de 2023.

7. De otra parte, sí en gracia de discusión se asumiera la postura del *a quo*

³⁴ Archivo “SolicitudNulidad.pdf” expediente digital.

³⁵ STC15474-2019

en el sentido que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. fue notificado por conducta concluyente mediante la decisión que resolvió el incidente de nulidad, la cual data del 27 de julio de 2023, concernía a la juez de primera instancia verificar si el demandante a través de su apoderado procuró dentro de ese lapso completar la notificación de su contraparte BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., lo cual se comprueba con la solicitud presentada por este el 9 de mayo de 2023, en la que solicitó notificar por conducta concluyente a dicha entidad aseguradora, lo que no fue objeto de pronunciamiento por el Despacho y tal petición se presentó en un margen temporal suficiente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo; adicionalmente el interregno entre la solicitud de nulidad y su decisión incidió en el mismo, empero, dicha causa no le sería atribuible al demandante.

Al respecto, se advierte que algunas las actuaciones que debían surtirse en el proceso, no son atribuibles al demandante, al punto que en la fecha que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. solicitó el acceso al expediente judicial (28-02-2023), e incluso cuando se propuso el incidente de nulidad (04-05-2023) la acción no se encontraba prescrita, tampoco cuando se solicitó por el demandante tener por notificado por conducta concluyente a la demanda 9 de mayo de 2023;

A su turno, el incidente resuelto por la *a quo* hasta el 27 de julio de 2023, transcurriendo más de 2 meses, tiempo que no puede atribuirse a la negligencia de la parte demandante, por lo tanto, este lapso debe ser descontado.

Así, lo ha expuesto la Corte Constitucional:

*“(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que **deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)**”.*

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

Es así que, la sentencia cuestionada desconoció que, debía tener en cuenta el trasegar procesal surtido por el Despacho en resolver la solicitud de nulidad presentada en mayo 4 de 2023 e incluso la solicitud presentada por la parte demandante en mayo 9 siguiente³⁶, en la que solicitó tener a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. notificado por conducta concluyente, por ende al aplicar únicamente el factor objetivo el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad desatendió los postulados legales aplicables al caso sometido a su estudio, en los que se ha determinado que, *“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a*

³⁶ Archivo “009IncidenteNulidad.pdf” expediente digital.

culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, si no al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subrayado original).³⁷

Contrario a lo considerado por la juzgadora de primera instancia, en aplicación de la jurisprudencia constitucional reseñada, “*deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia...*” como en este caso ocurrió, el tiempo de decisión de más de 2 meses entre la solicitud de nulidad presentada por BBVA Seguros Colombia S.A en mayo 04 de 2022 y que, esta fuera resuelta el 27 de julio de 2023, la falta de pronunciamiento de la petición de la parte actora de tener por notificada por conducta concluyente a la demanda presentada desde el 9 de mayo de 2023; **por tanto, descontando el lapso de los dos meses, para el 27 de julio de 2023 no estaría prescrita, porque no se sumaría el tiempo que duró en resolver la nulidad.**

Bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en cuanto que el fenómeno de la prescripción “*no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor*”. Como viene sosteniéndose, en este caso, surge incuestionable que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué inaplicó los precedentes jurisprudenciales, conforme se ha expuesto, pues en el caso sometido a su estudio no existió desinterés o desidia por parte del demandante en la notificación del demandado BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., pues desde mayo 9 de 2023 suplicó al juez de primera instancia que dicha entidad fuera notificada por conducta concluyente, lo que no se llevó a cabo.

Por lo anterior, es claro para este juzgado que no se ha configurado la excepción de prescripción de la acción propuesta por la parte demandada, y como consecuencia de ello se revocará la sentencia anticipada, por cuanto la *a quo* no verificó que, sí bien **declaró que la notificación se realizó el 27 de julio de 2023, ello tuvo lugar por varias actuaciones no imputables a la parte actora y además, se itera, para esa fecha no estaba configurado el medio prescriptivo como se dejó sentando.**

8. En cuanto al segundo sustento de esta apelación, respecto a la “*falta de legitimación por pasiva del Banco BBVA Colombia S.A*”, se advierte que, entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., existe una relación jurídico contractual del contrato de seguro grupo deudores – póliza 02 262 0000025874 del 18 de noviembre de 2020, pues el primero fungió como tomador y beneficiario, mientras que el segundo, como aseguradora, es decir, cada uno constituye una parte dentro del contrato, de tal manera que existe una relación contractual para cada uno, por lo tanto, resultaba prematura una decisión en torno a la legitimación en la causa del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, sin ni siquiera tener en cuenta por parte del *a quo* tal situación. Aclarase que este despacho no está diciendo que a dicha entidad la corresponda el riesgo asegurado, pues tal disertación le corresponde única y exclusivamente al juez de instancia, en tanto, es la única autoridad judicial competente para entrar a calificar tal aspecto y debe darse el debate probatorio respectivo.

Lo que se evidencia en este asunto, es que la juez *a quo* profirió una decisión prematura y que no se acompasa con la calidad alegada por el demandante, quien advirtió que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., es parte dentro del contrato de seguros, situación que no fue estudiada por el *a quo*.

³⁷ STC6500 de 18 de mayo de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-01244-00

Carrera 2ª No. 8-90, Piso 11, Oficina 1102, Palacio de Justicia.

Correo: j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2614081

8.1. En tal sentido, como la sentencia anticipada proferida por la juez de primer grado resulta prematura y no se acompasa con lo actuado en el asunto, se impone para esta juzgadora revocarla, para que una vez agotado en su totalidad el procedimiento, mediante sentencia se defina de fondo la Litis y se resuelvan los medios exceptivos formulados por el extremo pasivo, revocatoria que, como ya lo ha referido la jurisprudencia en reiterados pronunciamientos, “(...) *se trata de una auto interlocutorio como quiera que no se pronuncia sobre el fondo de la litis y, en su lugar, ordena al a quo seguir con el curso normal del litigio (...)*”³⁸

8.2. Finalmente, no se condenará en costas, en razón a que, dadas las particularidades del caso, no se concreta ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 365 del C.G.P.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve:

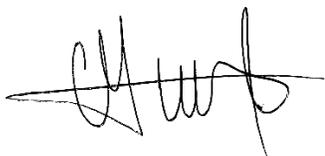
9.1. Revocar la sentencia anticipada de fecha 17 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, para que el *a quo* continúe con el trámite correspondiente.

9.2. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

9.3. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso al despacho de origen. Por secretaría oficiese y comuníquese.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,



ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
(2022-00141-01)

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de junio de 202. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. STC7462-2022